Thirties Subject



Las leves obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, à los 20 dias de promutgadas, si en elias no se dispusiera otta cosa

No se publicaran en este periodico ningun edicto o disposisión oficial que no este autorizado per el Sr. Governador civil.

Los números que no se reclamen dentre de los ceho dias, no se serviran sin previo pago de su importe

# PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 " A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 %

ADMINISTRACION EIMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.) Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertaran previo anono, con arregio a la siguiente

#### Earlfa de inserciones

	Pts.
De la 100 lineas, cada linea del ancho de una	solumna. 0'50
De 101 à 200, cuda linea de las que excedan de	
De 201 en adelante, cada linea de las que exceda	m de 200. O'30

Con arregio à lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Regiamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, lòs Jeles de todas las dependencias del Rstad la Pròvincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda ciase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gacetas nim. 32 de 1.º Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

- Tarbilan - Start - Start

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asunto del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

## CAPITULO II

Libros de Comercio.

Art. 154. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio, el libro copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros maritimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, I deberán ser renovados también.

si prescindiese del timbre. El reintegro se verificarà en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 138 de esta ley.

Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, à tenor de lo dispuesto por los articulos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados à llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 156. Se reintegrarán asimismo á razón de 5 pesetas el primer folio 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro-registro, à que se refiere el art. 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 157. Todos los libros enumerados en este capitulo podrán servir para varios años consecutivoa; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse,

## CAPITULO III

De 20)

Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades.

Art. 158. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de titulo equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas v demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, à saber:

9 25.000'01 hasta 37.500	2.500'01 hasta 25	.000'01 hasta	3.500'01 hasta 5.000	NHOOGH)	.000'01 hasta	e 1.500'01 hasta 2.000	1.000'01 hasta 1.500	500'01 hasta 1.000	0	u 50 pesetas	CUANTIA DE LA ACCION
- N	» · º	4.0	<b>ပ</b> ုံ အ	6.8	7.ª	8. 8	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	Clase.
100	12	25	10	7	27	4	ယ	100	1	0	Precia

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes à la diferencia, à razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantia.

Art. 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alicuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, por cada acción ó fracción.

Art. 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la

comprobación.

Art. 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda à su cuantía con sujeción á la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

Art. 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, asi como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina elart. 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 167. El timbre correspondiente à los valores de que trata este capitulo se devenga al ser los titulos separados de sus matrices.

Art. 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para

ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Direccion general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en

que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Art. 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto a las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, o por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes à un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto de un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el

Tesoro.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecrotaria.

Esta Subsecretaria hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que se proveerán, por concurso, las siguientes subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año económico de 1906 á 1907:

Una para la Facultad de Filosofia y Letras, Sección de Filosofía.

Una para la Facultad de Ciencias,

Sección de Naturales. Una para la Facultad de Derecho. Una para la Facultad de Medici-

na. y Una para la Facultad de Farma-

cia.

Cada subvención será de 3.000 pesetas anuales, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, justificando la residencia en el extranjero por certificación del Cónsul de España.

Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán dentro del plazo de la convocatoria una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos

extremos. Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la «Gaceta», y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal cuando menos sobre los mismos. A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Facultad y Sección correspondiente.

Las instancias se dirigirán, por conducto de los Jefes académicos, á esta Subsecretaria, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.)

Segunda sección.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 216.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro n'um. 16.899.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Francisco Carrasco Munuera, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 19 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada Julia y Dolores, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje denominado Rincón Alto, en terreno de la propiedad de D. Francisco Carrasco, en las diputaciones de la Torrecilla y del Rio; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en seco, distante unos dos metros de la entrada à una galería existente en el terreno expresado y próximo á la línea divisoria de las dos diputaciones citadas; desde dicho punto y con relación al Norte magnético se medirán 50 metros en dirección S. 30° E. y se colocará la primera estaca; primera á segunda E. 30° N. 150; segunda á tercera N. 30° O. 200; tercera á cuarta O. 30° S. 500; cuarta á quinta S. 30° E. 200, y quinta á primera E. 30° N. 350 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta dias, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Enero de 1906.— Antonio Belmar. Número 217.

MEMATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.891.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el dia 8 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Divina Providencia, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje denominado Casa del Toro y Umbria del Monte viejo, en terrenos de la propiedad de D.ª Carmen Mención, diputación de la Carrasquilla; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galeria moderna de 10 á 12 metros de longitud existente en el sitio conocido con el nombre de la Majada del Ganado y situada unos 150 metros al S. de la casa del Toro; desde el referido punto de partida se medirán al N. magnético 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Enero de 1906.—Antonio Belmar.

# Quinta sección.

Número 2.642.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª— Contribución rústica.— Diputaciones de la capital.—Segundo trimestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arribaexpresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Julio, he dictado la siguiente

#### Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifiquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunes mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Namero.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	
	LOS MARTINEZ		
	Trimestrales.		
372 75 78 79 80 84 87 89 93 94 96 99 403 8 9 17 18 21 22 26	Antonio Pedreño. Antonio Cánovas, mayor. Antonio Navarro. Alfonso Avilés Hernández. Antonio Ballester. Ana Maria Fernández. Antonio Cánovas Antolinos. Antonio Cobacho Saura. Antonio Castillo Meroño. Benito García. Clemente Soto. Dolores Martínez Soto. Francisco Albaladejo. Francisco Javier, sus herederos. Jerónimo Armero. Javier Rodriguez García. Juan Villaescusa. José Cobacho. José Ballester Vera. José Sánchez Galián.	3'30 1'74 1'53 8'39 2'90 2'30 1'62 3'07 1'50 3'19 4'92 12'73 4'63 1'65 2'61 2'95 12'19 1'74 4'23 4'40	
27 28 31 32 33	José Armero. José Sánchez Sánchez. José Hernández López. José Calderón Guillén. José Pérez.	2'03 9'26 6'54 2'31 8'86	
35 37 38 39 40 42 45	José Guillén. José Peñalver Martinez. José Pérez García. José Zamora. José Baño Ruiz. Juan Clemente Hernández. José María Buendía Guillén.	4'05 8'97 2'66 4'05 1'85 9'90 4'63	

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
6450 52 54 56 57 60 63 66 72 74 76 81	GEA  José Antonio Soto García. José Hernández Muñoz. José Antonio Lozano Pérez. Juan Avilés Alcaraz. José Sánchez García. Miguel Celdrán. Maria Pérez, viuda de Rufino. Mariano Celdrán García. Miguel García. Miguel García. Pedro García. Pedro Soto Rodríguez.	13'61 5'21 10'14 2'31 11'87 2'03 6'08 7'82 3'47 4'28 5'78 2'03 7'99	6501 2 3 4 6 7 8 12	AVILESES  Trimestrales.  Antonio Martínez García. Antonio García Alcaraz. Alfonso García Avilés. Antonio Ros Carvajal. Alfonso Avilés. Agustín Navarro Martínez. Antonio Hernández Martínez. Antonio Hernández.	2'49 4'92 4'63 2'61 9'26 3'24 2'06 1'86
83 86 89 90 93 94 95 96 98	Paulino Buendía Sáez. Rufino Aparicio. Ramón Pérez. Santiago Clemente. Tomás Meroño Sánchez. Tomás Soto García. Victoriano Meroño. Viuda de Pedro Jiménez. Vicente Soto.  Semestrales.  Antonio Aparicio.	5'21 3'24 4'11 2'32 5'67 2'43 1'97 2'90 7'87	26 30 33 38 41 42 45 46 52 55 57 59 61	Diego Martínez Hernández. Francisco Alcaraz Carvajal. Francisco García García. Ginés Cortado Navarro. Ginés Ros Carvajal. Jerónimo Sánchez. Ginés Hernández Sáez. Gaspar García García. Juan Ros Ramón. Juan Fuentes. José García Soto. José Alcaraz Egea. Juan Ramón Ortiz.	6'37 3'82 3'47 2'89 3'24 2'32 2'31 5'68 1'74 2'32 6'08 2'31
82 404 5 10 19 48 70 87 99	Agustín Buendía. Francisco García Vivo. Felipe Sánchez. Jerónimo Meroño Buendía. José Hernández. Josefa Almagro García. Miguel Navarro. Rosalía Guillén, viuda. Venancio Rosique.  Anuales.	2'32 1'85 1'74 2'32 1'74 1'97 2'90 2'32 2'90	64 66 69 79 82 83 90 91	José Sánchez García. José Alcaraz Res. Juan Baño Tomás. José García Albaladejo. Miguel Cobacho. María Ros Carvajal. Pedro Hernández Sáez. Pedro Sánchez Gomaríz.  Semestrales.	1'74 4'05 2'32 2'14 3'76 3'16 3'47 3'48
6386 88 401 11 14 15 46 61 77 80 82	Antonio Fuentes Bastida. Alfonso Barberán. Esteban Aparicio. Ginés Ros. Herederos de Salvador Iniesta: Herederos de José Clemente. Josefa Martínez Pèrez. Miguel Buendía. Pedro Cegarra. Pedro Alcaraz. Pedro García Guillén.  BALSICAS	2'53 1'16 0'46 1'93 2'32 2'32 1'62 1'86 2'32 1'39 1'86	6513 19 21 32 34 40 48 49 60 86 600 1	Antonio Tomás Avilés. Cayetano García. Cayetano García Soto. Francisco Alcaraz Ros. Francisco García García. Ginés Hernández Guirao. Ginés Ros Carvajal. Gregorio Madrid Alcaraz. Herederos de Catalina Ortiz. Juan Hernández Vidal. María Antonia García Carvajal. Teodoro García. Teodoro Reina Lozano.  Anuales.	1'85 2'08 2'31 1'74 2'90 2'72 2'90 2'42 2'08 2'90 2'66 2'43
5752 54 61 63 64 66 68 71 73 74 75 77 80 81 82	Antonio García Hortelano. Agustín Pedreño. Antonio Aranda Alcaraz. Bautista Celdrán. Blas Sánchez Sánchez. Concepción Ros Ros. Fulgencio Ortiz López. Francisco Almagro Abellán. Ginés Ros Cegarra. Isabel Urrea, viuda. Juan Jiménez Avilés. José Vivancos Lozano. José Ros Flores. José Flores.	7'82 3'76 1'74 1'50 7'12 4'92 3'76 3'76 11'29 16'87 13'89 6'65 15'34 2'59 4'05	515 17 18 20 37 53 58 71 80 84 92 93 95	Antonio García García. Bartolomé García Alcaraz. Benigno García López. Casto García Soto. Francisco Navarro García. Ginés Mateo García. Juan García Sánchez. Juan García Alcántara. Juan Romero Ros. Mariano Aranda Baño. Pedro Guillén García. Ramón Sáez. Rosario Hernández.  SUCINA  Trimestrales.	1'16 2'32 1'16 0'70 0'93 1'39 1'16 1'39 2'32 0'93 1'16 1'16 2'78
84 86 87 89 91 93 94 96 98 806 10	José Meroño. Joaquín Alarcón Cortado. José Sánchez Baño. José Jiménez Ferrer. José Sánchez Pedreño. Miguel Villaescusa. Modesto Meroño. Mariano Ros Ros. Mariano Meroño. Pedro Gomariz. Ramón Sánchez.  Semestrales.	14'53 0'07 5'56 7'64 3'07 2'31 3'36 8'10 9'26 6'96 3'82	7098 99 100 1 2 3 6 12 15 23 30 40 40 41	Alfonso Martínez. Antonio Campillo Avilés. Agustín Olmo Mercader. Antonio Gómez Albaladejo. Antonio Fructuoso Martínez. Alfonso Olmo Navarro. Antonio Jiménez García. Antonio Fructuoso. Antonio Sánchez García. Antonio Sánchez Meroño. Benigno Albaladejo. Doroteo Fructuoso. Dolores Alcaraz.	9'49 9'50 7'24 3'18 3'76 1'62 2'03 10'77 7'23 1'74 1'82 2'31 9'55
753 78 812 <b>57</b> 56	Alfonso García Almagro. Julián Cortés. Silvestra Ros Sánchez.  Anuales.  Antonio Sánchez Martínez.	1'74 2'82 1'85	44 47 48 49 53 57 64 65	La misma. Emilio Avilés. Estanislao Martínez Hernández. Eusebio Hernández. Fulgencio Hernández. Francisco Jiménez Sánchez. Francisco Sánchez González. Francisco Navarro Triviño.	2'90 2'95 4'63 4'63 6'08 3'67 8'88 7'24

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
00		4.34
69	Francisco Abellán.	1'74
70 75	Francisco Jiménez Alcaraz. Ginés Jiménez García.	9'85
77	Félix Campillo Lozano.	21'71
81	Ginés Aranda Hernández.	4.92
83	Gertrudis Jiménez.	2'03
84	Herederos de Juan Cortado.	3'47
85	Herederos de José Navarro.	2'31 00
90	Isabel Sánchez.	2'66
93	José Campillo García.	3'47
97	José Carrión.	4'92
99	José Jiménez Olmo.	12'16
7201	Juan Antonio Avilés.	2'32
5	Juan Sánchez.	4'34
10	Juan Bernabé Sánchez.  José Romero Alcaraz.	5°27 7°82
14 17	Juan Villaescusa Avilés.	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T
18	Juan Sánchez Sánchez.	
19	José Hernández.	8'10
$\frac{25}{25}$	Juan García Gómez.	
30	Julian Conesa Sanchez.	9'16
32	Maria Sánchez Hernández.	2'31
33	Mariano Ortiz Avilés.	2'09
35	Mateo Alvarez.	3'82
44	Miguel Navarro Albaladejo.	4'34
47	Manuel Sánchez Sánchez.	14'47
60	Pedro Martinez Pérez.	9°03 2°31
$\begin{array}{c} 62 \\ 69 \end{array}$	Pedro Romero Castejón. Ramón Albaladejo.	10.71
70	Rosa Bernabé Egea.	
71	Ramón Navarro.	
$\dot{72}$	Rosario Sánchez Jiménez.	
76	Rañón Baño Pérez.	1 74
78	Rosario Conesa Sánchez.	6'89
81	Ramón Sánchez Navarro.	6°37
82	Santos Alcaraz.	
83	Sandalio Avilés Ortiz.	2'31
84	Salvador Martínez.	9'96
89	Tomás Belmonte Sánchez.	8'10 Hota A 8'10
	Semestrales:	19 (19.56) 19. (19.56)
7109	Antonio García Sánchez.	2'55
17	Antonio Vivancos.	2'32
36	Cayetano Romero Alcaraz.	2'31
52	Francisco Martínez.	2'32
54	Fulgencio Hernández.	2'32
79	Ginés Triviño García.	2.43
86 87	Hros. de José Bernabé Andrés.	1'97 1'73
$92^{\circ 2}$	Ignacio Aranda. Julián Ortiz Avilés.	2.90
212	José Martinez Sánchez.	2'32
28	José Sánchez Sánchez.	2'32
57	Onofre Belmonte Herrero.	1 74
68	Pedro Torres Campillo.	1'85
94	Viuda de Bənigno Navarro.	2'32
95	Ventura Ortiz Marin.	2'31
07.0	Anuales.	
7105	Alfonso Jiménez García.	
103	Andrés Ballester.	
11	Antonio Ortiz García.	2'32
$3\hat{2}$	Bernabé García.	
42	Diego Jiménez Avilés.	9.00
94	Juan Sänchez Hernández.	
208	José Ortiz García.	1'40
31	Maria Serrano.	1'86
64	Pedro Martinez Serrano.	2'32 1'46
79 96	Ramón Pérez Bernabé. Valentín Avilés Mariinez.	1'87
90	Varcoulli atvitos mattinoz,	

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Pacheco 30 de Octubre de 1905.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Número 248.

DE CEUTI

Don Nicolás García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

minado el padrón de cédulas personales de esta villa para el actual año, queda expuesto al público sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, con el fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que procedan en el indicado período, pasado el cual no serán atendidas.

Ceuti 28 de Enero de 1906.—Nicolás Garcia.

Green Company Comment

Hago saber: Que hallandose ter-

Número 207.

# ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Estando vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas del presupuesto municipal, por la asistencia á unas 100 familias pobres y además el igualatorio con los vecinos pudientes, pagaderos, aquél por trimestres vencidos, y éste en Agosto ó Septiembre de cada año, se anuncia á concurso por un plazo hasta el 26 de Febrero, para que los aspirantes puedan solicitarla en la forma y condiciones que regulan las disposiciones vigentes, á que se ajustará la provisión.

Aledo 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Alfonso Martínez.

Número 240.
• ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORGA

### A mu un ma co de do .

Don Rafael Campoy y Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial, rústica y urbana, para el presente año; se halla de manifiesto en la oficina correspondiente, durante el plazo de
ocho días á contar desde esta fecha,
á fin de que, los interesados puedan
enterarse de su contenido y deducir las reclamaciones que estimen
oportunas.

Lorca 29 de Enero de 1906.—Rafael Campoy.—Avelino Salazar, Secretario.

Octava sección.

Número 228.

## JUZGADO MIUNICIPAL

DE LA UNION

Don Enrique Diaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Vázquez Hernández, de treinta y dos años de edad, casado, jornalero, José García Navarro, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, Juan Antonio Travalón Martínez, de veintiséis años de edad, casado, jornalero; José García Navarro, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero; Juan Antonio Travalose Martinez, de veintiseis años de edad, casado, jornalero, y Ramón Gómez Lajarin, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, y vecinos de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á fin de que extingan un día de arresto en compensación de la multa de cinco pesetas, á que han sido condenados en juicio de faltas sobre uso de armas; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Únión á veinticuatro de Enero de mil novecientos seis.— Enrique Díaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

# CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y A GUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por

100 anual. Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 27 DE ENERO DE 1906

# A LOS SECRETARIOS

DIG.

# AYUNTAMIENTOS

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcáldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Tecreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo r.º del artículo que ácontinuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip de Juan Hernández Guijarro.